

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DA UN GIRO EN SU DOCTRINA SOBRE EL DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA

Analizamos en esta Nota Informativa la reciente sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional (“TC”) dictada el pasado 18 de febrero de 2021. En ella, el TC modifica el criterio sentado desde su sentencia 258/2007, de 18 de diciembre, en relación con el uso del derecho a la última palabra del acusado y las garantías que deben rodear su ejercicio.

1. Antecedentes

En el asunto objeto de la sentencia de 18 de febrero, tras el trámite de conclusiones finales, la Magistrada-Juez procedió a dictar sentencia *in voce*, adelantando el sentido del fallo. Durante dicho pronunciamiento, el acusado intentó realizar alguna manifestación, pero fue reprendido por la Magistrada-Juez, conminándole a guardar silencio y continuando ésta con el resumen de su decisión, dando por finalizado el acto del juicio oral al terminar su intervención.

En ningún momento se ofreció al acusado la oportunidad de manifestar al Tribunal aquellas cuestiones que considerara relevantes al amparo del derecho que le concede el art. 739 LECrim, siendo, en consideración del demandante de amparo, el único medio de contradecir las alegaciones que habían realizado la denunciante y su entorno en la vista oral, después de la declaración del acusado.

2. La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, 18 de febrero de 2021

El demandante de amparo solicitó la declaración de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del derecho a la defensa y del derecho a un proceso con todas las garantías reconocidos en los artículos 24.1 y 24.2 de la Constitución Española (“CE”) ya que no se preguntó ni permitió al acusado manifestar al Tribunal lo que considerase.

- A. Derecho a la última palabra y derecho a la defensa, a la asistencia letrada y a un proceso con todas las garantías

En su sentencia, el TC inicia la fundamentación jurídica recordando que el criterio rector ha sido siempre considerar el derecho a la última palabra como una garantía esencial para asegurar el derecho a la defensa del acusado en el proceso penal:

- (i) El derecho a la última palabra es una manifestación del derecho a la autodefensa

Cabe distinguir de un lado el derecho a la autodefensa, cuyas concretas manifestaciones y alcance modula en cada caso la ley, y de otro lado el derecho a la heterodefensa, consistente en que el acusado cuente con representación procesal y asesoramiento jurídico en todo estado y grado de la causa. En este caso, nuestro proceso penal ofrece al acusado el “derecho a la última palabra” en su art. 739 LECrim.

- (ii) Su contenido es diferente al del derecho a ser oído en declaración

Aunque el interrogatorio permite al acusado hacer las manifestaciones que estime pertinentes en defensa de sus intereses, en ese momento desconoce el contenido del resto de pruebas que se van practicar durante el juicio oral. Lo mismo cabe decir respecto del contenido de los informes de las acusaciones. Todo ello conlleva que la postura que mantuvo durante su declaración al inicio del juicio oral puede verse reafirmada o, por el contrario, necesitada de actualización y matización.

Por ello, el TC considera que el acusado debe tener la oportunidad de contradecir toda prueba practicada en el plenario, alegando todo lo que considere oportuno para su defensa. Así, debe tener la oportunidad de ser el último en intervenir en el proceso.

- (iii) El derecho a la última palabra es una garantía del proceso justo

Desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías, debe afirmarse que las infracciones de las normas o reglas procesales sólo constituyen una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías si con ellas se ocasiona una merma relevante de las posibilidades de defensa. En este sentido el TC concluye que el derecho a la última palabra reviste el carácter de "garantía del proceso justo".

B. Contenido del derecho a la última palabra

El TC estima que el derecho a la última palabra tiene por finalidad que lo último que oiga el órgano judicial, antes de dictar Sentencia y tras la celebración del juicio oral, sean las manifestaciones del acusado; su propia naturaleza impide que esas manifestaciones sean sometidas a debate por las partes.

El TC añade que es precisamente la palabra utilizada en el momento final de las sesiones del plenario la que mejor expresa y garantiza el derecho de autodefensa, en cuanto que el acusado conoce mejor que nadie todas las cuestiones que pueden influir en la valoración de los hechos probados en el juicio y que constituyen la base de la acusación.

C. Condiciones para el ejercicio del derecho a la última palabra

En relación con las condiciones requeridas para ejercer válidamente este derecho, el TC considera que existen dos cuestiones relevantes:

(i) Innecesaridad de petición previa al uso de la última palabra

En primer lugar, no es necesaria una previa petición por el acusado, o por su letrado, para ejercer el derecho a la última palabra. En este sentido, la sentencia declara que el órgano judicial tiene el deber de ofrecer y velar por el ejercicio del derecho a la última palabra en virtud de su carácter de garantía de un proceso justo.

(ii) Innecesaridad de acreditar el perjuicio efectivo

En segundo lugar, hasta la STC 258/2007, no se exigía que el acusado acreditase la repercusión efectiva que la denegación del uso de la palabra hubiera podido tener en el sentido de la sentencia dictada. Bastaba con acreditar el hecho de que no se permitió hacer uso de la última palabra ante el tribunal.

Sin embargo, el TC reconoce que su sentencia 258/2007 vino a exigir al recurrente la carga de acreditar de qué modo podía haber repercutido en el resultado de la sentencia (de condena), el no haber contado el órgano judicial con los datos que habría aportado el acusado de habersele concedido la última palabra. En este sentido, la sentencia trató la cuestión asimilando el tratamiento de la vulneración del derecho a la última palabra con el derecho a no padecer indefensión material.

Señala también el TC que desde la sentencia 258/2007, no había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las modulaciones introducidas por la sentencia de 2007. Ese es el motivo por el cual el TC reconoce la existencia de especial transcendencia constitucional del recurso de amparo en la medida que este recurso da la ocasión de que aclare y modifique su doctrina fijada en la STC 258/2007.

A este respecto, el TC concluye que la doctrina de la STC 258/2007 debe modificarse en el sentido que debe considerarse vulnerado el derecho a la defensa del art. 24.2 CE siempre que se prive al acusado del derecho a la última palabra (siempre que éste no hubiera renunciado al mismo), sin que el acusado deba acreditar en vía de recurso contra la sentencia condenatoria, la influencia positiva de lo que hubiera manifestado al tribunal sobre el sentido del fallo. Asimismo, el TC declara que resulta irrelevante si el contenido de las manifestaciones del acusado hubiera sido o no decisivas para su absolución o un fallo más favorable.

Por ello, el TC ha decidido aclarar y cambiar su doctrina fijada en la STC 258/2007. Entiende que el requisito de tener que convencer al tribunal sobre las consecuencias efectivas de lo que el acusado podía o no haber dicho en el acto del juicio oral de cara a

obtener una sentencia más favorable, debe ser matizado. Así, la sentencia sostiene que ha de considerarse vulnerado el derecho a la defensa del art. 24.2 CE en todos aquellos casos en los que, no habiendo renunciado expresamente a su ejercicio, se haya privado al acusado del derecho a la última palabra, sin que para ello deba éste acreditar la repercusión o relevancia hipotética de su contenido sobre el fallo del órgano de enjuiciamiento. El derecho a la última palabra del acusado no lo es a manifestar al tribunal los hechos relevantes para asegurar su mejor posición en la sentencia, sino el derecho a transmitir al tribunal aquello que a su criterio este último debe conocer para dictar una resolución justa, sea o no decisivo para su absolución o menor condena.

Esta Nota ha sido elaborada por Jorge Walser, Asociado de la práctica de Penal Económico e Investigaciones.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 3 de marzo de 2021 por y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Adriana de Buerba

Socia de Penal Económico e Investigaciones

adebuerba@perezllorca.com

T: + 34 91 423 67